



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-757/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se determina que **la Sala Regional CDMX es competente** para conocer y resolver la demanda presentada por Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez² en la que controvierte la resolución emitida en el recurso de revisión INE-RSG/34/2023.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN	4
IV. ACUERDA:	8

GLOSARIO

Actora / promovente:	Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez.
CDMX:	Ciudad de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 9 del INE en Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en CDMX.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

² Quien se ostenta como Consejera distrital electoral propietaria ante el Consejo Distrital 9 del INE, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de Consejería distrital³. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la actora fue nombrado por la Junta local como consejera electoral propietaria de la fórmula dos, ante el Consejo Distrital para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Federal. En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General del INE inició el Proceso Electoral Federal, a través del cual se renovarán los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

3. Acuerdo para la designación de consejerías locales. Mediante acuerdo⁵ de veinte de septiembre, el Consejo General del INE designó o ratificó, a las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral 2023-2024 y, en su caso 2026-2027.

4. Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23. El uno de noviembre, el Consejo local emitió el acuerdo de referencia, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de consejerías electorales en los consejos distritales del INE, entre ellos en la CDMX, para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027. Además, determinó las plazas vacantes en las Consejerías.

5. Solicitud de inscripción. La actora refiere que remitió su solicitud de inscripción ante la Junta Local Ejecutiva del INE, con la finalidad de remitir la documentación solicitada y exponer su aceptación de continuar desempeñándose como consejera propietaria en el 9 Consejo Distrital de la CDMX para el proceso electoral federal 2023-2024.

³ Mediante acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-2020.

⁴ Todas las fechas indicadas en la presente determinación corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.

⁵ INE/CG540/2023.



6. Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23. El veinte de noviembre, el Consejo local emitió el acuerdo por el cual designó o ratificó, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Distritales del INE en diversas entidades federativas de la República, entre ellas en CDMX para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

7. Primer Juicio de la ciudadanía. En contra de dicho acuerdo, el veinticuatro de noviembre la actora impugnó mediante el juicio para la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX.

El juicio se radicó con el número de expediente **SCM-JDC-357/2023**, el cual la Sala Regional **determinó reencauzar** al Consejo General del INE al no haber agotado el principio de definitividad.

8. Recurso de revisión⁶. Recibida la demanda, el once de diciembre, la encargada del despacho de la Secretaría del Consejo General la desechó.

9. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación anterior, la actora presentó demanda para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión.

10. Integración, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-757/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada.⁷

⁶ INE-RSG/34/2023.

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

Ello, ya que se debe determinar que órgano jurisdiccional es el competente para conocer la controversia planteada; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de esta Sala Superior.

III. DETERMINACIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que **la Sala CDMX es competente para conocer la controversia** planteada.

Lo anterior, porque la impugnación solo tiene incidencia a nivel distrital, pues la pretensión primigenia de la promovente se encuentra directamente relacionada con su derecho a integrar el Consejo Distrital 9 del INE en la CDMX, durante el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México⁸.

Mientras que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; así como de autoridades municipales, diputados locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁸ Conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.



de otras autoridades de la demarcación territorial⁹.

Ahora bien, la Ley de Medios establece que el juicio de la ciudadanía procede para controvertir los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Los artículos 169, fracción I, inciso c) y 176, fracción I, de la LOPJF, establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en tanto que las salas regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.

Asimismo, el artículo 176 de la LOPJF y 83 de la Ley de Medios, establecen un sistema de competencias en las que las Salas Regionales son competentes para para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.

Sin embargo, en la distribución de competencias que hace dicha Ley¹⁰ no precisa de manera expresa cuál es el criterio para distribuir la competencia respecto a dicho tema entre las Salas del Tribunal Electoral.

Ante esa omisión, la Sala Superior ha interpretado la normativa electoral de forma sistemática y ha establecido que, para definir la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se debe tener en cuenta el tipo de acto reclamado o de la elección de que se trate¹¹.

b. Decisión

Esta Sala Superior concluye que el presente medio de impugnación debe

⁹ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

¹⁰ En el artículo 83.

¹¹ Véase SUP-JDC-112/2021.

conocerlo y resolverlo la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que la resolución del recurso de revisión que se impugna guarda relación con la designación o ratificación, según correspondiera, de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en CDMX, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y el citado órgano judicial es quien ejerce jurisdicción en tal demarcación territorial.

Así, se estima que la controversia en el presente juicio de la ciudadanía se relaciona con el derecho a integrar las autoridades electorales a nivel distrital, respecto de un ámbito territorial donde la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

c. Caso concreto.

En el caso, la actora sostiene que fue designada en dos mil veinte en la consejería del Distrito Electoral 9 del INE en la Ciudad de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024

En los acuerdos relacionados con el proceso de designación y ratificación de consejerías distritales del INE por los consejos locales del propio Instituto fue excluida de la designación y/o ratificación, lo que considera vulnera su derecho a integrar autoridad electoral.

Inconforme con dicha situación presentó un primer medio de impugnación, el cual fue radicado ante la Sala Regional CDMX, quien consideró reencauzar el medio al Consejo General del INE por no haber agotado el principio de definitividad respectivo. Ello porque tales acuerdos de designación y ratificación de las Consejerías Distritales son revisados, en primera instancia, por regla general, a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Medios.

Recibida la demanda ante el INE, la misma fue declarada improcedente al estimar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en consentir tácitamente el acto que le causó afectación a la promovente.



En ese contexto, la actora alega en su demanda que la responsable aplicó de manera inexacta la causal de improcedencia referida pues, contrario a ello, estima que el acto que controvertió es el que afecta su esfera jurídica, pues con él se vulnera claramente sus derechos político-electorales al impedirle integrar autoridad electoral.

Lo anterior, al afirmar que para el proceso electoral federal 2023-2024 su calidad de consejera distrital propietaria subsistiría, en tanto que desde el dos mil veinte se le designó para desempeñarse en dos procesos electorales, por lo que, estima que debe fungir como tal para el actual proceso electoral.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que **la Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el asunto, ya que se trata de un juicio que se encuentra estrechamente vinculado con **el derecho de integrar las autoridades electorales a nivel distrital donde la Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.**

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los consejos locales del INE¹², y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales.

Ello, con independencia de que se impugne una determinación de un órgano central del INE; pues, en la especie, la competencia no debe determinarse exclusivamente en función de quien emite el acto, sino que también se debe atender a la materia de la impugnación y la demarcación

¹² Conforme a la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; y 6/2012, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

territorial en la que inciden los actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala CDMX, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1225/2016, SUP-JDC-112/2021, SUP-JDC-12/2022 y SUP-JDC-468/2023, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional CDMX es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir la referida Sala regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-757/2023